

CIVIL

LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS HEREDEROS
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
85/2006

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

ENUNCIADO

Se ejercita por la parte actora acción reivindicatoria, solicitando la condena al demandado a entregar a los actores una finca cuya titularidad alegan en calidad de herederos del titular registral, no obstante no aportar título hereditario, ni testamentario ni *ab intestato*.

La parte demandada niega la legitimación activa de los actores al no haber acreditado su condición de herederos mediante exhibición de testamento o de declaración de herederos.

CUESTIONES PLANTEADAS:

La legitimación activa de los herederos:

- Con testamento o declaración de herederos.
- Sin testamento ni declaración de herederos.

SOLUCIÓN

En principio hay que tener presente que la legitimación activa, como presupuesto de la acción que se ejercita, implica que el demandante o los demandantes se encuentren en una determinada relación jurídica, como titulares o con interés legítimo. Por tanto, la legitimación es atinente al fondo de la cuestión jurídica planteada, viniendo determinada por el Derecho material aplicable al derecho o interés discutido en el proceso y que faculta para obtener la tutela judicial efectiva –proclamada por el art. 24 de la CE– al titular del derecho o del interés legítimo.

El Tribunal Supremo (TS) en Sentencia de 16 de mayo de 2000 dejó sentado que:

«Los dos motivos ahora examinados adolecen, por tanto, de una patente confusión entre lo que generalmente se conoce como legitimación *ad processum* y legitimación *ad causam*. Ya se considere esta última como la cualidad de un determinado sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el derecho, el reconocimiento a su favor de la pretensión que ejercita, ya se entienda que la teoría de la legitimación es superflua porque basta la afirmación de una relación jurídica como propia por el actor para fundar suficientemente su legitimación, ya se identifique, en fin, la falta de legitimación *ad causam* con la falta de acción, lo cierto es que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden mayoritariamente en afirmar la estrecha relación de la llamada legitimación *ad causam* con el fondo del asunto. Y es que el examen de cualquier pretensión pasa, necesariamente, por comprobar si existe o no la relación entre sujeto y objeto que pueda permitir la estimación de aquélla. De ahí que en la jurisprudencia más reciente de esta Sala se diga que la legitimación *ad causam* es cuestión preliminar al fondo pero que puede exigir un examen del fondo (Sentencia de 2 de septiembre de 1996, en rec. núm. 3741/1992, fundándose a su vez en la de 18 de marzo de 1993), o que mientras la falta de legitimación *ad processum* equivale a la falta de capacidad procesal, la falta de legitimación *ad causam* equivale a la falta de acción (Sentencia de 4 de Junio de 1997 en rec. núm. 1626/1993), o que el artículo 533.2.^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) solamente se refiere a la falta de legitimación *ad processum* (Sentencia de 17 de mayo de 1999 en rec. núm. 2694/1994) o, en fin, intentando precisar al máximo, que “como recoge la Sentencia de esta Sala de 18 de marzo de 1993, el término ‘legitimación’ (en el orden procesal, se entiende) y sus aspectos conceptuales y clases son de elaboración doctrinal y no figuran reconocidos expresa o directamente en la LEC. De aquí las imprecisiones, a veces, y matices diferenciales en razón de la posición doctrinal inspiradora. Se considera al examinar la legitimación activa que la cuestión afecta al orden público procesal pues, como mantiene la STS de 17 de julio de 1992, la legitimación ‘específica, en relación con el caso, el alcance efectivo del derecho general de accionar, reconocido por el artículo 24 de la Constitución y, consecuentemente, apareja, si no es aplicado rectamente, una objetiva denegación de justicia. Tal poder concreto, en los asuntos civiles, se considera ínsito en quien por afirmar la titularidad del derecho pretende acreditar por ello el máximo interés en su satisfacción’. Pero la legitimación no radica en la mera afirmación de un derecho sino que, también, depende de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden. En suma, la legitimación en el proceso civil se manifiesta como un problema de consistencia jurídica, en cuanto que exige la adecuación entre la titularidad jurídica que se afirma y el objeto jurídico que se pretende, lo que se traduce en que el tema de la legitimación comporta siempre una *questio iuris* y no una *questio facti* que, aunque afecta a los argumentos jurídicos de fondo, puede determinarse con carácter previo a la resolución del mismo, pues únicamente obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen. Se puede, por ello, estar legitimado y carecer del derecho que se controvierte. Con todo, dada la vinculación de la legitimación con el tema de fondo y las utilidades que comporta el manejo del concepto con precisión, no es extraño que, en ocasiones, se confunda la legitimación (*questio iuris*) con la existencia del derecho discutido (que exige la comprobación de los elementos fácticos que lo configuran)” (STS 31 de marzo de 1997 en rec. núm. 1275/1993). Y de ahí, sobre todo, que la falta de legitimación *ad causam* se considere apreciable de oficio por los Tribunales, incluso por esta Sala al conocer del recurso de casación (SSTS de 20 de octubre de 1993, 1 de febrero de 1994, 13 de noviembre y 30 de diciembre de 1995 y 24 de enero de 1998, entre otras), con lo que cualquier reproche de incongruencia a la sentencia recurrida y toda la argumentación de los dos motivos aquí examinados caen absolutamente por su base.»

Pues bien, conviene recordar que:

«En las fases del fenómeno sucesorio, tránsito del patrimonio del causante al heredero, se parte de la apertura de la sucesión, momento inicial producido por la muerte del causante, se sigue por la vocación a la herencia, como llamamiento abstracto y general a todos los posibles herederos, testados o intestados y se llega a la delación, ofrecimiento de la herencia al heredero, que da lugar a un derecho subjetivo, *ius delationis*, que faculta la adquisición por la aceptación. La vocación, pues, alcanza a toda persona que ha sido designada como heredero principal o subsidiariamente en el testamento o que puede ser heredero *ab intestato*; es decir, todo sucesor eventual o posible, que se concretará cuando conste quién es o quiénes son los llamados que tienen el derecho (derecho subjetivo, *ius delationis*) a aceptar y, con la aceptación, adquirir la herencia. Los posibles herederos, con vocación, no tienen un derecho subjetivo, pero sí lo pueden tener; tienen una expectativa jurídica y, por ende, lo cual es importante, un interés legítimo» (STS de 4 de mayo de 2005).

Este interés legítimo permite en determinados supuestos el ejercicio de acciones jurídicas en interés de la herencia.

Efectivamente, el TS ha reconocido en ocasiones la posibilidad de que personas llamadas por ley a la sucesión de otra, ya fallecida, defiendan los derechos de que esta última fuera titular; mas ha exigido que, en todo caso, o bien que tal defensa se realizara en beneficio de la herencia, o bien porque la demandante, esposa del fallecido, fuera albacea testamentaria o administradora de hecho de la herencia, o bien porque la parte demandante fuera heredera única de los titulares del bien o heredera testamentaria universal y única, de modo que resultara superflua la partición.

Fuera de los tres supuestos citados el TS ha establecido que «el simple título de heredero no es suficiente para ejercitar la acción reivindicatoria o la declarativa de dominio».

En el caso concreto de la acción reivindicatoria tiene reiteradamente declarado el TS que «el título universal de herencia es insuficiente por sí solo para reivindicar fincas determinadas si no se prueba que forman parte de la herencia (SSTS de 11 de mayo de 1987, 3 de junio de 1989, 5 de noviembre de 1992 y 29 de junio de 1996). Y más específicamente en relación con la acción declarativa de dominio, la sentencia de 20 de octubre de 1989 declaró que el mero parentesco con el titular anterior no era suficiente para entender adquirida la propiedad por sucesión testada o intestada conforme al artículo 609 del Código Civil» (STS de 16 de mayo de 2000).

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 609.
- SSTS de 11 de mayo de 1987, 3 de junio y 20 de octubre de 1989, 5 de noviembre de 1992, 29 de junio de 1996 y 16 de mayo de 2000.